El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

asunto : Sentencia de Segundo grado - Civil

tipo de proceso : Abreviado – Rendición provocada de cuentas

demandante : Andrés Felipe Cardona Hernández

demandadas : Sandra Patricia Cardona Hernández y otra

procedencia : Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, A.

radicación : 05001-31-03-014-2007-00600-01

mag. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA (En descongestión)

aprobada en sesión : 526 DE 23-10-2019

**TEMAS: RENDICIÓN DE CUENTAS / ENTRE COMUNEROS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / ES PRESUPUESTO DE LA PRETENSIÓN / NO EMANA SOLO DE LA CALIDAD DE CONDUEÑOS / ES INDISPENSABLE QUE EL DEMANDADO HUBIERE SIDO DESIGNADO ADMINISTRADOR DE LA COMUNIDAD.**

La legitimación en la causa. Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento…

Con estricto apego a la dogmática procesal la ausencia de legitimación en la causa en manera alguna estructura una excepción de mérito, porque cualquier argumento, a pesar de que así lo nomine la parte, solo se puede tipificar como tal, cuando quiera que contenga hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho reclamado…

La rendición de cuentas y la legitimación. Este tipo de pretensión no tiene su origen en un negocio jurídico típico propiamente, sino que se constituye en una obligación derivada del mismo, como el mandato, la fiducia, la constitución de sociedades, las cuentas en participación, la comisión, la agencia comercial, el corretaje, el contrato de seguro…, la edición y consignación o estimación en el depósito y prenda, siempre que los bienes hubieren rendido frutos.

El elemento común en tales casos es una gestión de alguien, un hacer u obrar, respecto de otra persona, y en virtud de tal labor se debe generar un resultado necesariamente de orden monetario o contable.

Por disposición legal deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirlas, los guardadores, curadores de la herencia yacente, promotores… antes conocidos como síndicos, y a quienes han sido nombrados como administrador de bienes de una comunidad, etc. (…)

En este caso, el demandante -ahora recurrente- asienta su pretensión en la sola condición de comuneros, que estima legítima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, tal como lo señalara, hace poco, otra Sala de la Especialidad, en criterio que se comparte sin reparos; se acoge lo dicho por el doctrinante Morales Casas, y que puntualmente señala:

“… la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro. (…)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 21-04-2009, dentro del proceso ya citado, previas las valoraciones jurídicas que pasarán a hacerse, a la luz del CPC, estatuto aplicable por haberse tramitado por escrito, integralmente, el asunto (Artículo 624, CGP).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes. Los extremos en litigio son herederos del causante Evelio Cardona Henao y en tal condición, les fueron adjudicados, en común y proindiviso unos bienes (Muebles e Inmuebles), de cuya administración decidieron hacerse cargo las demandadas, quienes le dieron cuentas al demandante, quien no las acepta (Folios 166-167, cuaderno principal).
	2. Las pretensiones. (i) Ordenar a las demandadas rendir cuentas, en término prudencial que se les conceda; (ii) Advertir que en caso de abstenerse, deberán la suma estimada bajo juramento; y, (iii) Condenarlas en costas, incluidos los costos y las agencias en derecho (*Sic*) (Folio 168, cuaderno principal).
1. La defensa de la parte pasiva

*Sandra Patricia y Luz Enith Cardona Hernández.* Admitieron parcialmente algunos hechos, otros los negaron y explicaron *- in extenso-*. Se opusieron a las pretensiones y excepcionaron de mérito: (i) Liquidación de la comunidad herencial de mutuo acuerdo entre las partes; y, (ii) Mala fe de la parte demandante (Folios 207-224, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la sentencia apelada

En la resolutiva: (i) Desestimó las pretensiones; e, (ii) Impuso condena en costas al demandante.

Estimó que dada la adjudicación de los bienes del causante, en común y proindiviso a los herederos, nació entre ellos una comunidad, donde todos son copropietarios y si uno de ellos ejerce actos de administración, surge la obligación de informar las gestiones realizadas a los demás, quienes, también, tienen derecho a solicitarlas.

Luego examinó el material probatorio y encontró probado que esa comunidad herencial fue liquidada con la escritura pública 2730 (Folios 74-78, ibídem), el documento privado (Folios 63-68, ibídem) y un recibo de caja (Folio 191, cuaderno No.2), todos fechados 27-06-2007 y añadió que el actor, al declarar, admitió la existencia de ese acuerdo. Así las cosas, coligió que esa liquidación estuvo precedida de una rendición de cuentas que fueron aceptadas por el demandante, con la suscripción del recibo de pago. En suma, fue el extremo pasivo quien cumplió su carga probatoria (Folios 253-260, cuaderno principal).

1. El resumen de la alzada

Consideró que fue inadecuada la valoración de las pruebas aportadas con la demanda y el interrogatorio rendido por el actor, pues lo que se advierte es que él, no estuvo conforme con las cuentas que se le rindieron y que la razón para suscribir el recibo, era porque de negarse no hubiese recibido monto alguno.

Agregó que el tema de prueba debió estar orientado a ordenar rendir las cuentas y no examinar la vinculatoriedad del documento de liquidación de la comunidad. Citó acápite de la sentencia C-981 de 2002 (Folios 262-267, ib.). En segunda instancia, replicó esos argumentos (Folios 6-8, cuaderno No.4).

1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en esta sede. Esta Sala tiene habilitación legal para desatar la alzada, conforme la asignación que se hiciera en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11327 del CSJ, que adoptó unas medidas de descongestión y redistribución de procesos, civiles y de familia del sistema escritural, que se encontraban pendientes de fallo.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. La demanda es idónea y los sujetos procesales tienen aptitud jurídica suficiente para participar en el proceso. No hay causales invalidantes que afecten el procedimiento.
	3. Los presupuestos materiales. Este examen es oficioso, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2); y como quiera que se advierte necesario adentrarse en este tema, se revisará en primer término para luego, de ser superado, proseguir con la decisión.
		1. La legitimación en la causa

Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha acogido la teoría sustancialista[[3]](#footnote-3) del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento; en la misma línea de pensamiento la doctrina nacional en cabeza del maestro Devis Echandía[[4]](#footnote-4), señala: “*(…) es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; (…)*”; se ha decantado que no es presupuesto procesal, lo explica con prolijidad el insigne Ramírez Arcila[[5]](#footnote-5) en su obra.

Con estricto apego a la dogmática procesal la ausencia de legitimación en la causa en manera alguna estructura una excepción de mérito[[6]](#footnote-6), porque cualquier argumento, a pesar de que así lo nomine la parte, solo se puede tipificar como tal, cuando quiera que contenga hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho reclamado, destaca la CSJ[[7]](#footnote-7): “*(…) la excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. (…)*”, sin embargo, es la misma Colegiatura la que dice, en la providencia en cita: *“(…) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, (…)”.*

De otro lado, explica el precedente de esa Corporación[[8]](#footnote-8), que no hay un único factor para determinar la legitimación en la causa: “*(…) no es un único parámetro el que permite establecer si a las partes les asiste o no legitimatio ad causam, sino que es imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto».[[9]](#footnote-9)”,* y luego concluye: “*(…) el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.”.* Subrayado intencional de esta Sala.

* + 1. La rendición de cuentas y la legitimación

Este tipo de pretensión no tiene su origen en un negocio jurídico típico propiamente, sino que se constituye en una obligación derivada del mismo, como el mandato, la fiducia, la constitución de sociedades, las cuentas en participación, la comisión, la agencia comercial, el corretaje, el contrato de seguro (Cuando se refiere a la póliza de manejo), la edición y consignación o estimación en el depósito y prenda, siempre que los bienes hubieren rendido frutos.

El elemento común en tales casos es una gestión de alguien, un hacer u obrar, respecto de otra persona, y en virtud de tal labor se debe generar un resultado necesariamente de orden monetario o contable.

Por disposición legal deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirlas, los guardadores, curadores de la herencia yacente, promotores (Según la Ley 1116 “*Régimen de insolvencia empresarial*” y el artículo 563, CGP) antes conocidos como síndicos, y a quienes han sido nombrados como administrador de bienes de una comunidad, etc.

Ahora, la rendición de cuentas es uno de aquellos procesos declarativos especiales en los que es indispensable, en el momento de la admisibilidad, comprobar el presupuesto material de legitimación en la causa, en ambos extremos, que por regla general se examina en la sentencia, pero justamente este es uno de los eventos de excepción; además, este requisito puede ser afirmado o probado (También conocido como *efectivo*), como sostienen en forma unánime los maestros Morales M.[[10]](#footnote-10), Devis Echandía[[11]](#footnote-11) y Ramírez A.[[12]](#footnote-12); y aún en reciente disertación (2017) así lo admitió el profesor Hernández Villarreal[[13]](#footnote-13), precisa que hay casos especiales donde este fenómeno se estudia al calificar la demanda.

Acontece de igual forma en los procesos ejecutivos, de restitución de bien, entrega material de la cosa del tradente al adquirente, deslinde y amojonamiento, divisorios, expropiación, entre otros. Comenta el maestro Morales M., ya citado[[14]](#footnote-14): “*Existen, sin embargo, casos en que la ley exige prueba de la legitimación para obrar desde la iniciación del proceso, por lo cual no basta la simple afirmación en la demanda de poseer dicha legitimación. (…)*”.

Y se justifica semejante exigencia, a diferencia de los demás declarativos, con las palabras del maestro Ramírez A.[[15]](#footnote-15), quien dice: “*Así sucede en todos aquellos casos en que el juez debe tomar determinaciones que pueden ser definitivas sin necesidad de tener que abrir el juicio a pruebas.*”.

Lo que el actor puede perseguir en este proceso, no es otra cosa que compeler al demandado a rendir las cuentas, la súplica es declarativa constitutiva (Comenta el profesor Rojas G.[[16]](#footnote-16)), por contera el juez debe ocuparse de escrutar el material suasorio en torno a ese hecho fundamental y los correspondientes supuestos axiológicos, para enseguida reconocer esa prestación de hacer; pero se itera, el punto de partida insoslayable es la demostración de la comunidad, pues no de otra forma se constata su aptitud para pedir la rendición de cuentas, es decir, su legitimación.

Así las cosas, la súplica de esta especie de procesos, apunta a determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y para dicho propósito, como es apenas lógico al tenor del sustrato fáctico, debía acreditarse el hecho cardinal sobre el que se asienta esa prestación, sea que figure en una preceptiva, en un negocio jurídico o en la ley misma, por consiguiente, sin resultar probada la relación jurídica fuente de la rendición y tener la condición de administrador de la aludida compañía, ninguna legitimación asiste al demandante y a las demandadas.

En este caso, el demandante-ahora recurrente- asienta su pretensión en la sola condición de comuneros, que estima legítima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, tal como lo señalara, hace poco, otra Sala de la Especialidad[[17]](#footnote-17), en criterio que se comparte sin reparos; se acoge lo dicho por el doctrinante Morales Casas[[18]](#footnote-18), y que puntualmente señala:

… la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro.

En la demanda no se dio cuenta de la existencia de convención alguna de la que pudiera inferirse que la primera se hallaba en la obligación de administrarlo a favor de toda la comunidad o de quienes formularon la demanda. Tal hecho, que como se dice no fue invocado como fundamento de las pretensiones, tampoco fue objeto de prueba.

De esa manera las cosas, la circunstancia de que la demandada, en forma exclusiva, haya explotado económicamente el bien en que con los demandantes es comunera, no legitima a los últimos para solicitarle la pretendida rendición de cuentas…

La citada posición jurídica ha sido prohijada, hace poco (11-04-2019) [[19]](#footnote-19), por la CSJ que señaló contundentemente: *“(…) Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido (…)”*. Eso sí como criterio auxiliar (No vinculante)[[20]](#footnote-20), porque no es precedente[[21]](#footnote-21), en un amparo constitucional donde se examinó la inexistencia de esa convención para administrar entre comuneros. Opinión que evidencia la razonabilidad de la postura.

Así las cosas, no se advierte legitimación del demandante y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada, sin embargo, fundada en razones diferentes.

1. LAS DECISIONES FINALES

Conforme lo discernido en los acápites que preceden, se confirmará la sentencia venida en apelación, sin necesidad de estudiar los motivos de la parte recurrente, porque como se dijo, la legitimación en la causa es cuestión que se analiza de oficio por el fallador; y, (ii) Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, conforme a las reglas transición (Artículo 625-c), CGP). Se hará en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 21-04-2009 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, A., pero porque hay lugar a DENEGAR las pretensiones de la demanda por la carencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. RAMÍREZ G., José F. Legitimación del cónyuge sobreviviente y de los herederos con ocasión de los contratos de seguros de vida grupo deudores. En: Revista Ibero-latinoamericana de seguro, Universidad Javeriana, vol.25, No.45, Colombia [En línea]. 2016 [Visitado el 2019-01-23]. Disponible en internet: Disponible en: revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/.../13361 [↑](#footnote-ref-3)
4. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-4)
5. RAMÍREZ A., Carlos. Derecho procesal, teoría de la acción, legitimación, pretensión procesal y acumulaciones, ediciones Librería del Profesional, Bogotá DC, 2001, p.208-229. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. SC-4574-2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, Civil. SC-2642-2015, donde se cita sentencia del 14-03-2002, No.6139. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. SC-1182 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519. [↑](#footnote-ref-9)
10. MORALES M., Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, editorial ABC, 2015, p.159. [↑](#footnote-ref-10)
11. DEVIS E., Hernando. Ob. cit., p.272. [↑](#footnote-ref-11)
12. RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219. [↑](#footnote-ref-12)
13. HERNÁNDEZ V., Gabriel. Legitimación en causa y medios de prueba en los procesos de simulación, memorias del XXXVIII Congreso de derecho Procesal, 2017, ICDP, p.778. [↑](#footnote-ref-13)
14. MORALES M., Hernando. Ob. Cit. p.159. [↑](#footnote-ref-14)
15. RAMÍREZ A., Carlos. Ob. Cit. p.219. [↑](#footnote-ref-15)
16. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.278. [↑](#footnote-ref-16)
17. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 17-02-2017; MP: Arcila R., No.2015-00004-01. [↑](#footnote-ref-17)
18. MORALES CASAS, Francisco. La rendición de cuentas, 2ª edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá DC, 2016, p.362. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC4574-2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. SU-113 de 2018. Así como C-621 de 2015 y C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. SC58686-2018. [↑](#footnote-ref-21)